

Hermosillo, Sonora a 24 de octubre del año 2011.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
P R E S E N T E.-**

El suscrito César Augusto Marcor Ramírez, Diputado por la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México e integrante de la Comisión Plural de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, encargada de dictaminar y proponer la lista de ciudadanos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales en cuanto al procedimiento de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en relación a lo establecido en la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-4984-2011 y acumulados, así como en las resoluciones incidentales emitidas por dicha autoridad jurisdiccional electoral de fechas catorce, y diecinueve de octubre del año en curso, comparezco ante esa H. Asamblea Legislativa a efecto de presentar el siguiente **VOTO RAZONADO**, relativo al Dictamen aprobado por la referida Comisión Plural, en los términos siguientes:

**VOTO RAZONADO**

El objeto del presente documento, estriba en la necesidad de expresar las razones por las cuales un servidor, como integrante de esta Comisión Plural, arriba a la conclusión de apoyar el dictamen que seguramente se someterá a consideración de la Asamblea. Para tal efecto, si bien nuestra Ley Orgánica no prevé la existencia de una figura como la que utilizo, quiero aclarar que el propio ordenamiento interno de esta Cámara me permite participar en la discusión del asunto en lo general y en lo particular, tanto al momento de emitir un dictamen en Comisión como al momento de resolverlo en el Pleno. En tal sentido, sustento esta participación en lo dispuesto por los artículos 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, desde este momento, solicito muy atentamente que el contenido de este escrito forme parte del expediente

que debe integrarse y remitirse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues en él se vierten aspectos que refuerzan el contenido del dictamen y controvierten señalamientos que han venido realizándose, por la vía del voto particular, hacia algunos aspirantes a formar parte del Consejo Estatal Electoral. En ese sentido, procedo ahora a expresar mis razones, en los siguientes términos:

**I.-** Con fechas catorce y diecinueve de octubre del año dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Resoluciones Incidentales en virtud sendas promociones de Inejecución de Sentencia interpuestas por los CC. SAGRARIO Penélope Palacios Romero y, María del Carmen Arvizu Bórquez y Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, respectivamente.

**II.-** Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior de referencia, la Comisión Plural encargada de presentar la lista de ciudadanos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales Propietarios y Suplente, presentó ante la H. Asamblea Legislativa de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, el dictamen por medio del cual proponen a los CC. SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO (género femenino) OSCAR GERMÁN ROMÁN PORTELA (género masculino) y MARIA DEL CARMEN ARVIZU (género femenino) como Consejeros Electorales Propietarios y al C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA (género masculino) como Consejero Electoral Suplente.

**III.-** En virtud de ello, los suscritos diputados aprobamos dicho dictamen en virtud de que los ciudadanos antes mencionados cumplen efectivamente con todos los requisitos legales establecidos en el marco normativo electoral, específicamente en su dispositivo 92, tal como se desarrolla en el Dictamen de la Comisión Plural y cuentan además con el perfil necesario para ocupar dicho cargo, ello aunado a que **cuentan con experiencia en materia electoral**, condición requerida para dar GARANTIA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO a la FUNCIÓN ELECTORAL.

Con motivo de los insistentes e infundados señalamientos expresados por los diputados del Partido Acción Nacional que integran la Comisión Plural relativos a que los ciudadanos Oscar Germán Román Portela y María del

Carmen Arvizu Bórquez no cumplen con los requisitos legales para el cargo de consejero electoral, los que suscribimos el presente Voto Razonado estimamos pertinente puntualizar las razones que conducen a concluir que los ciudadanos antes mencionados, efectivamente cumplen con los requisitos legales para el cargo de Consejero Electoral por lo siguiente:

- a) En el caso de la **C. María del Carmen Arvizu Bórquez** se afirma que de designársele pondría en riesgo los principios rectores de la materia electoral porque a su juicio no se conduciría con imparcialidad; ello, motivado por el parentesco que tiene con el diverso aspirante Jesús Ambrosio Escalante Lapizco.

Primeramente debe destacarse que en el Dictamen de la Comisión Plural no se considera designar como consejero electoral al C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco.

Los requisitos que deben satisfacerse para ocupar el cargo de Consejero Electoral se precisan en el artículo 92 del Código Electoral Sonorense, entre cuyas catorce fracciones de ninguna manera se considera como impedimento el parentesco con quien tenga simpatía con alguna vertiente política.

Incorporar un nuevo requisito no previsto en el Código Electoral consistente en no tener parentesco con quien haya prestado sus servicios profesionales a alguna institución política equivaldría a imponer una carga o requerimiento que, al no encontrarse previsto en la constitución o legislación aplicable, atentaría contra los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las disposiciones electorales deben ser interpretadas de manera rigurosa y estricta. El derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión es un derecho fundamental previsto en la segunda parte de la fracción II del artículo 35 constitucional, y tiene el reconocimiento de ser una prerrogativa de todo ciudadano mexicano, mismo que se encuentra reconocido por diversos tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el artículo 25, primer párrafo, inciso

c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que garantizan como derecho fundamental de todo ciudadano el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, dicho Tribunal ha sostenido reiteradamente que las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben analizarse con base en los parámetros del *test de proporcionalidad* desarrollado por diversos tribunales, tanto constitucionales (tribunal constitucional alemán y español) como internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos); el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la prohibición debe ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resulta desproporcionada y, por ende, inconstitucional.

De esta forma, cuando la interpretación de un precepto implique el establecimiento de una restricción que no apruebe el test de proporcionalidad debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

En esa tesitura, para quienes suscribimos el presente Voto Particular no resulta jurídicamente aceptable que con base en dispositivos que establecen los principios que rigen el ejercicio de la función pública, se pretenda imponer a la C. María del Carmen Arvizu Bórquez la carga adicional de haber no tener parentesco por afinidad con persona alguna que prese o haya prestado sus servicios a partido político alguno. En el extremo, ni tan siquiera es dable reconocer que no deba contar con parentesco por afinidad o consanguinidad con simples militantes partidistas. Ello, porque tal exigencia de ninguna manera se encuentra prevista en el artículo 92 del Código Electoral. Al no ser así, dicha exigencia –como la que

pretenden establecerle los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Comisión Plural–, no se apega a los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues con tal exigencia esta Asamblea correría el riesgo de ubicar a la aspirante María del Carmen Arvizu Bórquez en un plano de desigualdad respecto de los demás aspirantes reconocidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-4984/2011 y Acumulados, pues ello implica forzosamente exigirle el cumplimiento de un requisito adicional.

Se insiste que la legislación aplicable no establece tal incompatibilidad por lo que no resulta apegado a derecho especular sobre el actuar de la C. María del Carmen Arvizu Bórquez en caso de ser designada como consejera electoral.

Las afirmaciones de los diputados panistas de que la mencionada ciudadana no podría salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, se insiste, es una mera especulación sobre actos futuros e de realización incierta. Por lo que no debe perderse de vista que conforme al principio de certeza jurídica, cualquier restricción a un derecho, como es el relativo a integrar los órganos electorales, debe contenerse expresamente en la ley.

Atender los insostenibles cuestionamientos de los diputados del Partido Acción Nacional implicaría someter el derecho fundamental de acceso al cargo de consejero electoral a una restricción desproporcionada, al no tener sustento constitucional ni legal que la justifique, máxime que, en el caso concreto, se consigue el cumplimiento del principio de profesionalismo rector de la función electoral, pues se permite que personas que hayan colaborado para el Consejo Estatal Electoral y que han adquirido una experiencia valiosa, de llegar a ser designados como consejeros electorales, apliquen esos conocimientos de manera inmediata, para así cumplir sus funciones de manera más eficiente. Esto porque la función electoral es una función estatal que en últimos tiempos ha adquirido una alta especialización, con lo cual se evitaría la curva de aprendizaje necesaria para cualquier persona que se inicia en una nueva función.

Se insiste que el Señor Jesús Ambrosio Escalante Lapizco no esta considerado en la propuesta del dictamen y que su relación con partidos y precandidatos que se refieren en el voto particular ya ha sido calificada por el Consejo Estatal Electoral con apoyo en criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la vinculación que hubiere tenido con tales personas físicas, jurídicas y morales de carácter político, se acreditó que obedeció a una relación de prestación de servicios profesionales que ciertamente el Consejo Estatal Electoral estimó que no impedía su participación y por tanto se estimó que cumplió con los requisitos legales para el cargo de consejero electoral.

En ese sentido, de ninguna manera se puede concluir que haya un interés entre ambos cónyuges, lo anterior considerando que el Señor Escalante Lapizco no esta propuesto como Consejero Electoral en el Dictamen y que el supuesto jurídico contenido en la Ley de Responsabilidades que la fracción parlamentaria del PAN pretende imponer como requisito y legislar al respecto, tiene que ver con el ejercicio de cargo público y de situaciones muy particulares, mas no con la expectativa para ser nombrado consejero o consejera electoral.

En conclusión, los requisitos para el cargo de Consejero Electoral se contienen en la Constitución y en la Ley especial que es el Código Electoral, de lo que se concluye que se pretende insertar confusión en base meras especulaciones acerca de actos futuros e inciertos.

- b) En cuanto al supuesto incumplimiento de requisitos por parte del **C. OSCAR GERMÁN ROMÁN PORTELA**, relativo a que por haber ocupado un cargo público en la instancia del gobierno estatal en los últimos tres años anteriores a la designación incumple con el requisito previsto en el artículo 92 fracción VIII del Código Electoral y que por ello es inelegible para el cargo de consejero electoral.

Al efecto conviene destacar que la calificación relativa al cumplimiento o no de los requisitos legales para el cargo de consejero electoral ya ocurrió en el seno del Consejo Estatal Electoral, en sesión del día nueve de febrero del presente año, en

donde consta que el C. Oscar Germán Román Portela no fue impugnado en su aspiración al cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora en virtud de no haber motivo legal para ello.

Cabe decir que habiendo un plazo legal para oponerse a la aspiración al cargo, no hubo dentro del mismo ninguna manifestación al respecto de algún interesado, inclusive ni en el momento oportuno en el procedimiento de estudio y análisis de la Comisión Plural del Congreso del Estado no obstante haberse abierto un período especial para ello ante la Comisión Plural, por lo que resulta totalmente extemporáneo e ilegal pretender en este momento aducir un incumplimiento de un requisito de elegibilidad en la aspiración legítima y fundada al cargo de Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Ahora bien, el haberse desempeñado como titular de la Unidad de Licitaciones del organismo descentralizado denominado por sus siglas ISSSTESON, no implica que haya desarrollado facultades de mando, autoridad o decisión. Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 26 bis del Reglamento Interior y el numeral 1.0.1 del Manual de Organización de dicha entidad descentralizada, el ciudadano Román Portela tenía atribuciones de planeación, organización y conducción de los procesos de licitación, así como de coordinación, supervisión, revisión y recepción de los dictámenes de las propuestas presentadas por los participantes en los concursos de licitación, pero de ninguna manera funciones de decisión o de mando o de autoridad, que por disposición reglamentaria están reservadas a otras áreas de mayor jerarquía y con facultades de decisión de la Institución; es decir, en términos formales y fácticos, lo que se puede comprobar al analizar un expediente completo de licitación, la unidad administrativa a su cargo no le correspondía determinar la suerte de ningún contrato, de donde se sigue que el cargo de Jefe de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no se encuentra comprendido dentro del cargo público a que se refiere la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral, por lo que se concluye que el aspirante Román Portela no se encuentra impedido legalmente para aspirar al cargo de Consejero Electoral.

A mayor abundamiento, es importante comentar que en el manual de procedimientos de ISSSTESON, específicamente en el Procedimiento de Licitación, vigente durante su encargo, establece la obligación al Jefe de la Unidad de Licitaciones de enviar a las áreas correspondientes para que se elabore los cuadros comparativos de ofertas, captura de las propuestas de cada uno de los proveedores participantes, así como para que se dictamine el cumplimiento de los requisitos técnicos y económicos y se decida sobre la adjudicación; posteriormente, el Jefe de la Unidad de Licitaciones, recibe los dictámenes técnicos y económicos para anunciar el fallo respectivo en los precisos términos que le ha sido enviado por las áreas decisoras. De todo lo anterior se advierte que el Jefe de la Unidad de Licitaciones tiene varias obligaciones durante el proceso licitatorio, pero nunca la de calificar o decidir el rechazo o descalificación o asignación de un contrato, por lo que el Jefe de la Unidad de Licitaciones solo dirige el acto de fallo haciendo del conocimiento de los proveedores participantes el resultado de la propuesta adjudicada.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en el Manual de Organización de la Institución y el Procedimiento de Licitación reflejan con exactitud el alcance de las facultades del titular de la jefatura de licitaciones que básicamente consisten en preparar o coadyuvar a que se tome la determinación, y entre las cuales no se encuentra ninguna que le atribuya las de decisión, mando o autoridad, ni mucho menos alguna que implique la posibilidad de que pudiera influir en los responsables de su designación como Consejero Electoral.

Finalmente, es de advertirse que el puesto de Jefe de la Unidad de Licitaciones que el aspirante Román Portela desarrolló lo fue en un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, y el status constitucional de este tipo de organismo del estado técnicamente no lo hacen formar parte de las instancias federal, estatal o municipal, y sus cargos, con total independencia de su jerarquía y tipo de funciones, no encuadran en el concepto de cargo público previsto en la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia con Registro No. 192498 de nuestro máximo tribunal:

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

Tesis de jurisprudencia 3/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil.

Además de lo anterior, de las respectivas currículas se desprende que dichos ciudadanos cuentan con experiencia en la materia electoral, ello porque los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describe en el Dictamen de la Comisión Plural; además y sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos cargos, se tiene como ilustrativo y orientador, que

dichos ciudadanos por sus características propias, de su formación profesional, del ejercicio de su profesión, de sus conocimientos y experiencia en materia electoral, representan LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social.

Con respecto a la experiencia y conocimientos en materia electoral, de la currícula y documentos presentados de su soporte, se desprende que los ciudadanos propuestos cuentan además, con atributos que son de tomarse en cuenta de acuerdo a lo siguiente:

#### **A. SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO.**

Cuenta con experiencia en materia electoral, ya que fungió como **Consejera Electoral Propietaria y Presidenta** del Consejo Electoral Distrital XI con cabecera en Hermosillo Costa, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009, de igual forma es licenciada en derecho, y actualmente en el libre ejercicio de su profesión, es litigante, así mismo curso un **Diplomado en Derecho Constitucional** impartido por la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

#### **B. OSCAR GERMÁN ROMÁN PORTELA.**

Es licenciado en derecho, actualmente en el ejercicio libre de su profesión, cuenta con diversas publicaciones como la autoría del libro "**La Representación Política en Sonora. Las plataformas electorales en el trabajo legislativo**". Un Modelo Conceptual para evaluar la representación política. Artículos y Ponencias. Un Modelo Conceptual para evaluar la representación política. Ha impartido conferencias: **Reforma Electoral**.

De igual forma cuenta con un **Diplomado en Derecho Electoral** organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y la Universidad de Sonora. Posee proyectos de Investigación: "**Reforma del Estado en Sonora. Aspectos normativos que obstaculizan el tránsito pacífico a la democracia**".

También a asistido a cursos y seminarios: "**Técnicas de observación electoral**", "**curso para solicitantes de acreditación como observador electoral**" "**Seminario Sonora Jurídico Electoral. Partidos Políticos. Construcción de nuevos liderazgos**".

Finalmente es Profesor de diversas materias de derecho en nivel licenciatura y maestría en la Universidad Iberoamericana en Tijuana y Mexicali Baja California y en la Universidad de Sonora, campus Hermosillo.

### **C. MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.**

Es licenciada en derecho, actualmente se encuentra ejerciendo su profesión en un despacho de abogados, fungió como **Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral durante los procesos electorales de 2005 y 2008, presidiendo las Comisiones Ordinarias de Fiscalización y Administración.** Cuenta con un **Diplomado en Derecho Electoral** organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y la Universidad de Sonora, y actualmente es maestra titular a nivel bachillerato.

**IV.-** De lo anterior pues, se deriva el eficaz cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los CC. SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO, OSCAR GERMÁN ROMÁN PORTELA y MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ, cumplen con los requisitos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, los principios constitucionales en materia electoral, así como con lo establecido en la resolución de mérito en cuanto al principio constitucional de alternancia de género.

No debe pasar desapercibido que la propuesta contenida en el Dictamen de la Comisión Plural se ciñe a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se considera en la propuesta de designación a dos de los ciudadanos que el Congreso del Estado designó en el Acuerdo de 4 de agosto del presente

año, específicamente a los CC. Oscar Germán Román Portela y Francisco Javier Zavala Segura; igualmente, en el Dictamen se consideró a los CC. Sargario Penélope Palacios Romero y María del Carmen Arvizu Bórquez, quienes fueron actores del Juicio Ciudadano que se cumplimenta.

**V.-** Por lo que corresponde a los **CC. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA y SARA BLANCO MORENO**, ambos aspirantes al cargo de consejero electoral del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, estimamos que dichos ciudadanos **NO CUMPLEN CON LA TOTALIDAD** de los requisitos establecidos en el artículo 92 Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que no se les puede considerar **legalmente idóneos** para ocupar tan importante responsabilidad ciudadana, y de considerarse la propuesta de los diputados del partido Acción Nacional integrantes de la Comisión Plural, se estarían violando los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y DE CERTEZA** por lo siguiente:

Primeramente, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que la organización de las elecciones es una función estatal y será a través del Consejo Estatal Electoral y en cuyo ejercicio imperarán los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. De igual forma, señala que dicho organismo se integrará por cinco ciudadanos de la siguiente forma:

**Artículo 22.- ...**

...

*La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, **se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes**, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; así mismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.*

En esa tesitura, el dispositivo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala cuales son los requisitos legales que deberán reunir los consejeros electorales:

*“...ARTÍCULO 92.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*

*II.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;*

*III.- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;*

*IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;*

*V.- Contar con credencial con fotografía para votar;*

*VI.- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;*

*VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;*

*VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;*

*IX.- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;*

*X.- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;*

*XI.- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*

*XII.- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;*

*XIII.- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; y*

*XIV.- No ser notario público.*

Sin embargo, en el caso de los CC. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA y SARA BLANCO MORENO, no cumplen con la totalidad de los requisitos antes transcritos por lo siguiente:

**A. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.** No cumple con lo establecido en la fracción VII del dispositivo 92, el cual establece que los consejeros electorales en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación, no deben ni debieron haber desempeñado CARGO en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, DE UN PARTIDO POLÍTICO, ya que si observamos del expediente que contiene la solicitud de registro a aspirante a Consejero Electoral, mismo que se encuentra en los archivos de ese

H. Congreso del Estado, así como en su página de Internet bajo la siguiente liga:

[http://congresoson.gob.mx/comisiones/ASPIRANTES\\_CEE/FOLIO\\_1476-107.pdf](http://congresoson.gob.mx/comisiones/ASPIRANTES_CEE/FOLIO_1476-107.pdf)

**Podemos observar en su foja número 17 que dicho ciudadano fungió como REPRESENTANTE DE PARTIDO ANTE UNA CASILLA básica número 16, por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que dicho ciudadano tiene vínculos partidistas, por lo que si llegara a ser designado afectaría LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES EN MATERIA ELECTORAL como lo es LA IMPARCIALIDAD y CERTEZA, es por ello que la legislación electoral local, estableció que uno de los requisitos para ser consejero electoral, fuera precisamente que estos, no tuvieran vínculos con los partidos políticos para asegurar esa función electoral.**

Por lo que si observamos, el contenido del artículo 92 del Código Electoral Local, podemos ver que para ser consejero electoral, se requiere no haber desempeñado un CARGO en algún partido político al siguiente tenor:

*“...ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:*

*...*

*VII.- No desempeñar ni haber desempeñado **CARGO** en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, **DE UN PARTIDO**, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;*

Del dispositivo anterior se desprende lo siguiente:

1. Que los Consejeros Electorales deben de reunir el requisito de no haber desempeñado UN CARGO en los Comités Ejecutivos o sus equivalentes de los Partidos Políticos, Alianzas o Coaliciones.
2. Que dicho cargo, no debe de ser en los últimos tres años anteriores a su designación.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, es pertinente hacer referencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JDC-1/2010, ha establecido el criterio que en congruencia con la finalidad y principios que se pretenden garantizar, por CARGO DIRECTIVO debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no solo debe incluirse a quienes de acuerdo con los estatutos ocupan dichos cargos, sino que debe extenderse a aquellos que ocupan los ciudadanos que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, que por lo general realizan no por recibir retribución económica sino por su ADHESIÓN A LA IDEOLOGÍA, PROGRAMA Y PLATAFORMA POLÍTICA de ese partido; en ese sentido, ocupan un CARGO quienes al interior del partido, alianza o coalición tienen funciones directivas, EJECUTAN ACTOS EN SU NOMBRE con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan las reglas de conducta para el manejo del ente político o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental.

Bajo ese contexto, es incuestionable que los comisionados o REPRESENTANTES de un partido, alianza o coalición ante un órgano electoral como lo son LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA según lo establecido en el artículo 75 del Código Electoral Local, sea en su carácter de propietario o suplente, se encuentran dentro del concepto cargo directivo que ha definido nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, toda vez que los mismos tienen FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN del ente político que los designó y de defensa de sus intereses partidistas. Por ello, tales comisionados o REPRESENTANTES DE CASILLA resultan estar impedidos para ser consejeros electorales, en los términos de lo previsto por la disposición legal antes señalada, por estar colocados en circunstancias que, de ser designados consejeros electorales, afectarían su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad, esto es, con un interés ajeno a su proclividad partidista y al ente político que lo ha designado como su representante.

Es por ello que en el caso de que se llegara a designar al C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, se atentaría a los

principios rectores de la materia electoral de Legalidad, independencia y objetividad consagrados en las Constituciones federal y Local, así como en el Código Electoral para el Estado de Sonora, pues a pesar de que hubo un señalamiento en contra del entonces aspirante a Consejero Electoral Francisco Javier Zavala Segura, de haber sido representante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende de LA CONSTANCIA expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral contenida en el expediente de registro, ante la casilla 516, hace PRUEBA PLENA de los hechos que ahí se consignan.

Si bien es cierto que en la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en su legislación electoral, no existe dispositivo que establezca como requisito para ser consejero electoral, el no haber sido representante de partido, es de destacarse que LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ha definido, como lo menciono en líneas anteriores, el CARGO dentro de un Comité de un Partido Político, es un concepto que se debe de ver con amplitud, por lo que el haber sido REPRESENTANTE DE CASILLA es equiparable a tal acepción. Además de ello, dicho Tribunal Electoral, ha considerado que dicho cargo requiere el cumplimiento de la calidad de imparcialidad, objetividad y certeza conforme con los principios constitucionales rectores de la función, lo que ha sostenido claramente en reciente ejecutoria SUP-JDC-45/2011.

La exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual como funcionarios electorales de órganos desconcentrados.

La independencia implica la situación institucional que permite a los funcionarios electorales emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

Por otra parte, la objetividad en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad a su vez, implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

En ese sentido, toda vez que el texto legal, por sí mismo, contiene la norma según la cual el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, esto es suficiente para exigir que los funcionarios electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.

Incluso, para el enunciado normativo regulador del presente tema, reconfigurado a *contrario sensu*, constituye una prohibición directa de que los cargos electorales recaigan o sean ocupados por ciudadanos que no cuenten con independencia, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una interpretación sistemática, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, y reflejados en la constitución y código electoral locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los funcionarios que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.

Por tanto, si bien es cierto no hay disposición expresa que señale como requisito para ser consejero electoral, el no haber sido representante de partido político, los principios rectores de la función pública electoral son suficientes para establecer que personas que estuvieron vinculadas con partidos políticos ocupen funciones sustanciales de organización de un proceso electoral. De ahí que SI ESTÁ ACREDITADO QUE EL C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, fungió como REPRESENTANTE DE CASILLA de Partido

durante el proceso electoral de dos mil tres, tal situación lo imposibilita para desempeñar funciones sustanciales de organización de los procesos electorales que se desarrollan en el Consejo Estatal Electoral.

Incluso, conviene precisar que el propio legislador sonorense prevé ciertas prohibiciones legales atribuidas a funcionarios electorales. Tales prohibiciones obedecen al cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral. Ejemplo de ello se encuentra en el artículo 231 fracción IX del Código Electoral el cual prevé que no podrán actuar como representantes de casilla o representantes generales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

*“...Artículo 231 fracción IX:*

*...*

*IX.- Ser consejero de los organismos electorales federales y de los que regula este Código o ser funcionario de ellos...”*

Tal prohibición tiene como propósito, por una parte, que funcionarios electorales puedan utilizar información confidencial o reservada del Consejo Electoral para fines proselitistas como representantes de partido, pero también, intrínsecamente, persigue el propósito de que los funcionarios electorales sirvan la función sustantiva de organizar elecciones con base en los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral.

Es válido que en los procesos electorales las funciones sustanciales de instrumentación y organización de los comicios se lleven a cabo con ciudadanos que no tengan vínculo alguno con los partidos políticos, para que de ese modo el proceso electoral no se vea viciado o enturbiado.

Ello porque, las actividades sustanciales de organización de los comicios debe recaer en personas que garanticen un desempeño imparcial, independiente y objetivo. Esto es, la confiabilidad de los resultados frente a la ciudadanía dependerá de que se cuente con un cuerpo del servicio electoral profesional que cumpla con los principios antes invocados.

Por tanto, si los consejeros electorales son la base de la organización de las elecciones, su designación debe recaer en personas que no tengan algún vínculo partidista que pueda afectar su desempeño o, del cual, se pueda presumir algún riesgo a la función de los comicios.

De modo que, si el C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, fue representante de Partido, en el proceso electoral de dos mil tres, tal situación permite inferir que existe riesgo de afectación a su imparcialidad, objetividad e independencia en el desempeño de las funciones de Consejero y Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, **pues es evidente que el partido político, a través de los órganos intrapartidarios competentes, le tiene la suficiente consideración y confianza, para que viera por sus intereses.**

En consecuencia, el incumplimiento del requisito de imparcialidad del C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, derivado de la certeza de haber sido designado como representante partidista no es un juicio subjetivo tendente a afirmar un hecho concreto, sino que es la aplicación de una consecuencia jurídica prevista en los principios constitucionales.

Por ello, cuando un ciudadano es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, con independencia de si fungió con esa labor, no anula el que se haya colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

Ello porque la imparcialidad con la que se deben conducir los funcionarios electorales, podría verse cuestionada, al argumentarse una preferencia por una opción política, y relacionarse con sus decisiones, o al menos en sus posturas políticas frente a ciertas cuestiones relacionadas con la forma de solucionar problemas, a favor de una posición particular y con alejamiento del interés general.

Ciertamente, lo ordinario es que cuando se cuestionan dichas condiciones personales, se hace por una supuesta adhesión a

ciertos ideales, convicciones, así como formas de abordar los problemas y plantear soluciones en el ejercicio de una facultad como autoridad electoral.

Bajo esa tesitura lo ordinario es que, quien es designado representante de un partido ante las autoridades o es considerado apto para hacerlo, en ocasiones sin retribución económica de por medio, se estima que basaría su actuación en ciertas convicciones por adherencia al ideario partidista y por el interés de implantar las propuestas del partido, que hace suyas, en la vida política de la comunidad.

En efecto, el ser designado representante de partido político podría vincularse con un desempeño como tal que no sería totalmente desinteresado, y de ahí que se ponga en duda su imparcialidad pues lo ordinario es que perdure en el tiempo y que, al menos, quien lo hace, tenga el interés de que se implanten los ideales de su representado, ello, con independencia de que pueda hacerlo bajo la óptica de que está realizando actividades meritorias para otros propósitos personales y no necesariamente institucionales.

La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del representado o mandante ante las autoridades electorales.

En el caso, si el C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA fue designado representante de partido político en proceso electoral anterior, con independencia de si desempeñó tal acreditación reconocida por el Consejo Estatal Electoral, tiene una calidad que le impide desempeñar un cargo de consejero electoral en el Estado de Sonora.

Por tanto, al existir un impedimento derivado de la PRESERVACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, de la FUNCIÓN ELECTORAL, es de concluirse que el C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA no debe ocupar el cargo de consejero electoral, **por lo que atentamente solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. Legislatura, que en vía de Informe de**

**Autoridad, remita a la Sala Superior las constancias que integran el expediente del aspirante FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, particularmente la Certificación levantada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, relativa a que en la Base de Datos del organismo electoral existe el registro del C. Francisco Javier Zavala Segura, como Representante de la Casilla 516 Básica en la elección del año 2003, por parte del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el esa Autoridad Jurisdiccional Electoral lo considere en su oportunidad.**

Además es importante señalar que dicho ciudadano, CARECE DE EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, ello en virtud de que de su currícula se desprende que no ha tenido experiencia laboral en dicho ámbito, y aún cuando no sea UN REQUISITO LEGAL, si debe de contemplarse como requisito en SU FUNCIÓN ELECTORAL para efecto de que PUEDA GARANTIZAR el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza; tal y como lo ha señalado la Máxima Autoridad en material electoral en la jurisprudencia bajo el rubro: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN DE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD:**

**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN DE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el aspirante Francisco Javier Zavala Segura ha manifestado expresamente en su Currículum Vitae proporcionado por él mismo al momento de su registro como aspirante ante el Consejo Estatal Electoral, ser socio del Despacho López Caballero y Asociado, cuyo principal asociado es el C.P. ALEJANDRO LÓPEZ CABALLERO, connotado militante

panista, que funge actual Secretario de Hacienda del Estado de Sonora y quien abiertamente se ha pronunciado que le interesa contender por la Presidencia Municipal de Hermosillo por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, es claro que de atenderse la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de considerar al C. Francisco Javier Zavala Segura, se violentarían flagrantemente los principios de legalidad, de certeza y de imparcialidad, dado que indudablemente existen compromisos entre ambos personajes que pondrían en serio riesgo dichos principios, por estar sujeto a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de un Secretario del gabinete del Poder Ejecutivo.

- B. SARA BLANCO MORENO.** Dicha ciudadana tampoco cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo electoral local, establecido en la fracción VIII del dispositivo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra establece:

“...**ARTÍCULO 92:**

...

*VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar **UN CARGO PÚBLICO** en las instancias federal, estatal o municipal, en los **ÚLTIMOS TRES AÑOS** anteriores a la designación;...”*

Ello porque si observamos de la currícula de la C. SARA BLANCO MORENO la cual se encuentra contenida en el expediente de registro a cargo de consejero electoral:

[http://congresoson.gob.mx/comisiones/ASPIRANTES\\_CEE/FOLIO\\_1476-008.pdf](http://congresoson.gob.mx/comisiones/ASPIRANTES_CEE/FOLIO_1476-008.pdf)

Del mismo se desprende que dicha ciudadana estuvo a cargo dentro del periodo establecido en el artículo antes transcrito como titular del área jurídica del CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA, incumpliendo con ello uno de los requisitos fundamentales establecidos en la ley electoral sonorenses.

El artículo 3º del Reglamento Interior del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, establece que para su

cumplimiento dicho Centro contará con las Unidades Administrativas, dentro de las cuales se encuentra la **UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**:

*Artículo 3º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:*

...

*III. Unidades Administrativas:*

...

**g) Unidad de Asuntos Jurídicos.**

De igual forma, el artículo 33 del citado Reglamento establece que **al frente de las Unidades Administrativas**, como lo es, en el caso que nos ocupa la Unidad de Licitaciones, **estará un titular, que tendrá a cargo LA CONDUCCIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de las mismas** y serán los responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento, y que **dichos titulares SERAN AUXILIADOS** en la atención y despacho de sus asuntos, **POR EL PERSONAL** que las necesidades del servicio requieran, y que tendrán atribuciones de ORGANIZAR, **DIRIGIR**, COORDINAR, **CONTROLAR Y EVALUAR** el desempeño de las distintas áreas que integren dicha Unidad:

*“...Artículo 33.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Centro, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que autorice el Consejo Directivo en el presupuesto de egresos del Centro.*

*Artículo 34.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas, las siguientes atribuciones genéricas:*

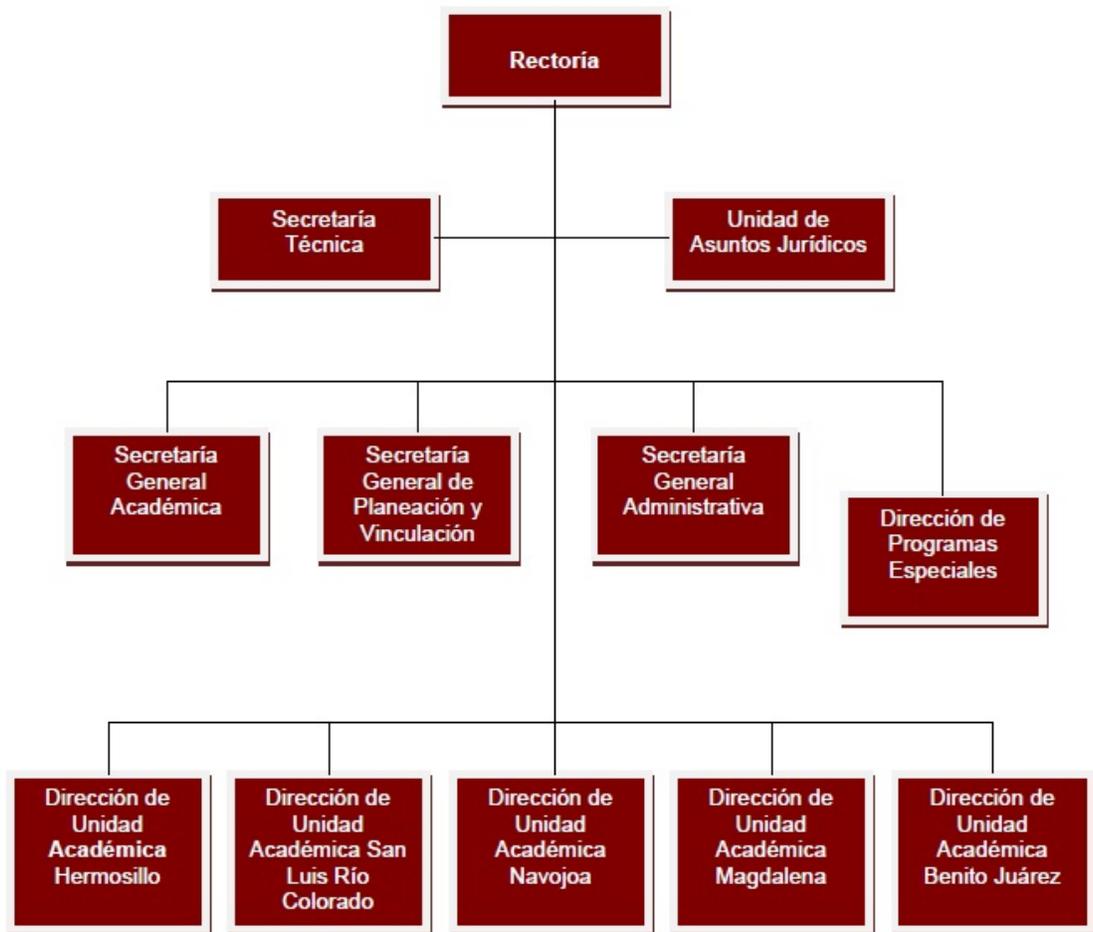
*I. Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa bajo su responsabilidad;*

**II. Acordar con el Rector el trámite, resolución y despacho de los asuntos de la unidad administrativa a su cargo que así lo requieran;**

VI. Aplicar y vigilar, en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la unidad administrativa bajo su responsabilidad, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de dichas disposiciones y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;..”

En esa misma tesitura, y para mayor ilustración, en el portal de acceso a la información pública del Instituto de mérito, se puede observar el organigrama de la siguiente forma:

ORGANIGRAMA GENERAL



Además de ello, adjunto a la currícula de la C. SARA BLANCO MORENO se encuentra el PODER LEGAL por medio del cual el RECTOR del Centro antes mencionado, le otorga las facultades de **ADMINISTRACIÓN, PARA PLEITOS Y COBRAZAS y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.**

De lo anterior se advierte claramente, que la C. SARA BLANCO MORENO ocupó un CARGO PÚBLICO, con atribuciones de **CONTROL, COORDINACIÓN, DIRECCIÓN, EVALUACIÓN y ORGANIZACIÓN.** Sin embargo no podemos dejar de observar que uno de los principios que rigen la actuación de los consejeros electorales dentro de SU FUNCIÓN ELECTORAL, así como también la actuación de los organismos electorales es el de **INDEPENDENCIA** y OBJETIVIDAD; asimismo, una de las cualidades de los órganos constitucionales autónomos es el de que GOCEN DE AUTONOMÍA en su funcionamiento y de INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES, por lo que la autonomía implica una extracción de las funciones del estado, de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, por lo que la ocupación de un cargo público en instituto de tal relevancia indefectiblemente que afecta al principio de autonomía, el de independencia y de imparcialidad, por cuanto que su actuación pudiera verse afectada por intereses partidistas.

Es bien sabido, por la Máxima Autoridad, que la **independencia** implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

Además el hecho de que se prevean requisitos legales, implica que se respeten los principios y bases previstos en la Constitución Federal y del Estado, lo que no se puede ni debe contravenir, ello porque la si se designa a la C. SARA BLANCO MORENO atenta el **principio de constitucional de independencia y autonomía** ya que el Consejo al ser un organismo constitucionalmente autónomo, dichos principios son una garantía para que todas sus actividades,

actuaciones y decisiones se encuentren bajo la imparcialidad y en estricto apego a las normas electorales, **SIN TENER QUE ACATAR O SOMETERSE A INDICACIONES, INSTRUCCIONES, SUGERENCIAS O INSINUACIONES** provenientes de cualquiera de los poderes del Estado.

Por lo que al llevarse a cabo la designación de los Consejeros Electorales este H. Poder Legislativo debe de observar LA GARANTIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL en cuanto a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad tal y como lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la jurisprudencia con el rubro: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN DE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD.**

**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN DE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

No debe pasar desapercibido que la mencionada aspirante fue designada en un primer acuerdo del Congreso y cuenta con experiencia en materia electoral local, sin embargo, **se destaca que de manera previa a dicho acto de designación en ningún momento PRESENTÓ LICENCIA O RENUNCIA al cargo que ocupaba en el CESUES, responsabilidad que por cierto la mencionada ciudadana manifestó que ocupaba no solo al momento de su inscripción como aspirante al cargo, sino que siguió desempeñando durante el proceso de designación e inclusive, una vez protestado el cargo de Consejera Electoral, lo que evidentemente corrobora que de designársele nuevamente como consejera electoral, se afectarían los principios de Autonomía e Independencia en materia electoral.**

Lo anterior es así, porque si la prevención legal contenida en el artículo 92 fracción VIII del Código Electoral de Sonora exige en primer término **“no tener”** y simultáneamente exige en el pasado inmediato **“no haber tenido”** cargo público en las instancias federal estatal o municipal, luego entonces es de concluirse que si la aspirante Sara Blanco ocupó un cargo público en el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora (CESUES) dentro del período antes mencionado, definitivamente no cumple con la exigencia legal prevista en el dispositivo antes mencionado, a menos que se hubiere ella separado de tal responsabilidad desde hace más de tres años, lo que en la especie de ninguna manera ocurrió, porque aún habiéndosele designado y habiéndosele tomado la Protesta Constitucional, en una franca actitud irrespetuosa a la Constitución del Estado y al Código Electoral, no se había separado de la responsabilidad que como funcionara pública del CESUES tenía como “Titular de la Dirección Jurídica”, lo que no solo actualiza una irregularidad legal, sino que constituye una burla a esta Soberanía.

En mérito de lo anterior, se solicita a la Presidencia de la Comisión Plural, que en términos de lo establecido en el artículo 96 fracción VI de la Ley orgánica de éste Poder Legislativo, requiera al Rector del CESUES para que en forma urgente remita a ésta Legislatura, informe de autoridad y documentación atinente, relativa al tiempo que la C. Sara Blanco Moreno prestó o presta sus servicios a dicha Institución Educativa, en los que se precise las responsabilidades asignadas y, particularmente, la fecha y forma de terminación de la relación laboral si es que ésta ha ocurrido, lo que solicito atentamente se remita en su oportunidad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos que corresponda y que, en caso de que la autoridad educativa no proporcione los informes y documentos solicitados, se haga del conocimiento de la Sala Superior para que ésta, lo requiera.

**6.** Por todo lo anterior, es de concluirse que para efecto de culminar el procedimiento de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral y en cumplimiento de lo establecido en la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al principio de alternancia de género, los CC. SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO, OSCAR GERMÁN ROMÁN PORTELA, MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ cumplen con LA TOTALIDAD de los REQUISITOS contenidos en la normatividad electoral

local y que sus designaciones SON UNA GARANTIA a la función electoral de dicho órgano, debido a su perfil y experiencia en la materia.

No obstante lo anterior, ante el carácter imperativo de la Constitución Local y del Código Electoral relativo a la renovación parcial también de un consejero suplente de carácter masculino y que en las circunstancias imperantes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ordenado considerar para la renovación en comento, tanto a los ciudadanos designados en el Acuerdo revocado de designación de consejeros, como a los actores en el Juicio Ciudadano que ordenó la mencionada revocación, y **que el ciudadano FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA estimamos que no cumple con el requisito de garantizar los principios de imparcialidad, e independencia, quienes suscribimos el VOTO RAZONADO, valoramos que de los males que circunstancialmente son de inminente consumación, pues definitivamente que sea el que menor mal el que se cause en la integración del Organismo Electoral, razón por la cual se otorga el aval a la propuesta para designarlo como consejero electoral suplente de género masculino, tomando en cuenta que es de los ciudadanos que inicialmente fue designado por esta Asamblea y que la posibilidad de afectación al proceso electoral resulte ser de ínfima significación, en tanto que atendiendo a la prelación de los consejeros suplentes, están designados antes del C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, los consejeros electorales suplentes FRANCISCO CORDOVA ROMERO Y MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO, que son a quienes en primera instancia habrá de llamárseles ante la ausencia de cualesquiera de los cinco consejeros electorales propietarios.**

Por lo que en las apuntadas condiciones y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad el suscrito Diputado integrantes de la Comisión Plural de la Comisión Plural de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, encargada de dictaminar y proponer la lista de ciudadanos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales, en cuanto al procedimiento de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, apruebo en lo general y en lo particular la propuesta de designación de consejeros electorales contenida en el Dictamen sometido a votación en el seno de la Comisión Plural, propuesta que se integra con los siguientes ciudadanos:

**CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS**

SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO (Mujer)

OSCAR GERMÁN ROMÁN PORTELA (Hombre)

MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ (Mujer)

**CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE**

FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA (Hombre)

En mérito de lo anterior, solicito respetuosamente se aprueben las presentes consideraciones como Voto Razonado en relación con el Dictamen propuesto en el seno de la Comisión Plural, y en relación también al Voto Particular presentado por diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional ante esta Honorable Legislatura.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**